



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 783

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 2013-00036-00
DEMANDANTE: MAGNOLIA ROJAS ARIAS
DEMANDADO: ORLANDO ARBELAEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra vencido el término de fijación en lista de la liquidación Adicional del crédito realizada por secretaria sin que las partes hayan objetado la misma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la presente liquidación Adicional del crédito que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, conforme lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Palacio de Justicia "Lisandro Martínez Zúñiga"
Calle 26 Carrera 27 Esquina
Teléfono: 233 96 02 Fax: 233 96 08
Tuluá - Valle

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119c0ba214d0379a27d2e39c934632d56fb6db75b319cc16032ed63a1439552a
Documento generado en 20/04/2022 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA TULUÁ - VALLE

AUTO No.771.

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **KAREN YULIANA MARIN CUELLAR**
Demandado: **SERGIO DELGADO ALVARADO**
Radicación No. **76-834-31-84-002-2018-00400-00**

En escrito que antecede, la demandante solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo, aduciendo que este le canceló los dineros adeudados que son objeto de cobro dentro de este trámite y que por lo tanto se levante la medida de embargo.

En efecto dispone el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Atendiendo la anterior solicitud, considera viable el Juzgado acceder a la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **KAREN YULIANA MARIN CUELLAR**, en contra del señor **SERGIO DELGADO ALVARADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del ingreso mensual y sobre el mismo porcentaje de las primas de junio y diciembre decretada en contra del señor **SERGIO DELGADO ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.242.816. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente a la Bodega de Coca Cola ubicada en el parque industrial, medida que fue decretada mediante auto No.1702 del 13 de septiembre de 2018 y comunicada a esa entidad con oficio No.1383 de septiembre 20 de 2018.

TERCERO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA comunicando el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país del señor **SERGIO DELGADO ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.242.816, medida decretada mediante auto No.1702 del 13 de septiembre de 2018 y comunicada a esa entidad con oficio No.1382 de septiembre 20 de 2018.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, a favor de la demandante señora **KAREN YULIANA MARIN CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.797.384 de Tuluá.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

836a8c396bcff74877bcbec9f641c08d3a94770f4e782357e9ece4f3e1cdca7e

Documento generado en 19/04/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE**

Auto No. 792

Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DTE: JORGE LUIS VIDAL HURTADO

DDO: ESTHEFANY CARRILLO BEDOYA

Rad: No. 2019-00166-00

Veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a corregir el numeral primero de la sentencia No. 065 del 14 de marzo del año en curso, con relación a los apellidos del demandante en el presente asunto, por cuanto por error involuntario se cito JORGE LUIS CARRILLO BEDOYA, siendo su nombre y apellidos correctos JORGE LUIS VIDAL HURTADO, razón por la cual y conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. P., se procederá a su corrección.

Suficiente lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- CORREGIR la Sentencia No. 065 del presente año, dictada en el proceso de la referencia, con respecto a los apellidos del demandante, siendo su nombre y apellidos correctos, JORGE LUIS VIDAL HURTADO

2.- Notifíquese conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del C. G. P.

3.- Expídase copia autentica de este auto

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16128801c44247b619ecf496ff59cd3d2081b820c372b6d84001aab22296f3bc

Documento generado en 20/04/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE

AUTO No. 808
Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F.
Demandado: YESID ARBEY URIBE GIL
Radicación No.: 2019-00488-00

Tuluá, Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención al permiso concedido a la titular del Despacho, por el H. Tribunal Superior de Buga V., mediante Acto Administrativo No. 186 del 19 de abril del año en curso, se procederá a aplazar la audiencia en el presente asunto y señalar nueva fecha para su realización.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia en el presente asunto, por lo comentado anteriormente.

TERCERO: FIJAR la hora de las nueve de la mañana (9.00 A.M.) del día VEINTICUATRO (24) de JUNIO del año en curso, para la realización de la audiencia en el presente proceso. Para la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373, ibídem., diligencia que se regulará también de acuerdo a lo normado en el artículo 107 ibidem.

CUARTO: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta LIFESIZE en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/13010687>. Bajo las siguientes reglas:

- Se exhorta a los apoderados, partes, sujetos procesales y testigos, contar con un medio tecnológico para su conexión tales como computador, tableta o equipo móvil, para lo cual deberá descargar con tiempo de antelación la plataforma lifesize.
- El equipo debe contar con dispositivo de audio y video, para garantizar la participación en la diligencia.
- Se debe contar con una buena conexión de internet y cada persona podrá conectarse a través de un (1) solo dispositivo.

- El enlace de la audiencia se le enviará a los apoderados y sujetos procesales, donde aquellos deberán remitirlo antes de la audiencia a sus poderdantes y sus testigos para que puedan acceder a la audiencia virtual.
- Todos los participantes están obligados a exhibir sus documentos de identidad y los litigantes, además, su tarjeta profesional.
- Todos deberán informar desde qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia, y queda prohibido conectarse desde lugares públicos, tales como parques, centros comerciales, parqueaderos, vías públicas, o lugares de trabajo donde confluyan con otras personas. Tampoco se permitirá el ruido de otras personas, menores de edad o mascotas.
- Igualmente, los participantes deberán permanecer sentados y sus equipos bien ubicados, evitando el movimiento.
- Todos deberán observar los deberes que les corresponde, atender el protocolo y una buena conducta, estar debidamente vestido, no consumir alimentos, pedir el uso de la palabra y hacer uso de la misma cuando le sea concedido.
- Los testigos ingresarán una vez la directora de la audiencia lo permita, y durante la etapa probatoria todos los participantes deben mantener la cámara encendida para ser observados y evitar conductas que puedan contaminar las pruebas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

382fe4f0137f4dc6d947d6ab19fd9899818ba6d800d29774a88c3f086644db7c

Documento generado en 21/04/2022 04:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE**

Ref. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **MONICA TRUJILLO VELEZ**
Demandado: **JOSE HUGO CORTES REYES**
Rad. **2020-00265-00.**

AUTO No.779.

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la última liquidación de crédito data de julio de 2021, se hace necesario requerir a la parte actora para que presente liquidación adicional, suspendiéndose el pago de títulos mientras ello se realiza.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte actora para que alleguen al despacho una liquidación de crédito actualizada conforme al artículo 446 del CGP. Suspéndase el pago de títulos mientras ello se realiza.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d662abad0825507f624221700b1bd77379269407a3c785e947f64337174eaf16

Documento generado en 20/04/2022 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca**

AUTO No. 813

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA GALLEGO RIOS

DEMANDADO: HUGO NELSON CORDOBA VELASQUEZ

RAD. No.: 2020-00268-00

Tuluá, Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso, comuníquesele a las partes el enlace respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNÍQUESE a las partes, que para la continuación de la audiencia que contempla el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijó el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**. La audiencia será realizada por la plataforma Lifesize, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14213365>, enlace que será utilizado por la señora Juez, aclarando que las partes y los testigos, deberá realizar la diligencia de manera personal en las instalaciones del despacho judicial, ubicado en el centro comercial Bicentenario Plaza segundo piso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



***Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca***

Código de verificación:

f449867a876a8d134157ee2f157c8adc8893a5078565cbb007832728dcc1e887

Documento generado en 21/04/2022 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO 804
PROCESO: **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: LUZ MERY GALLEGO NEIRA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR JORGE ONEL RAMIREZ GARCES
RAD. No.: 2021-00097-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA TULUA VALLE
Tuluá-Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el término de publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JORGE ONEL RAMÍREZ GARCÉS, en la página Nacional de Emplazados TYBA, y, como quiera que fue público y revestido de legalidad el acto, procédase a designar curador para el caso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JORGE ONEL RAMÍREZ GARCÉS, al abogado **JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA**, abogado titulado con tarjeta profesional No. 137.201 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 16.356.781. El togado registra el correo electrónico juancamelo@hotmail.com. **COMUNÍQUESELE** de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8680716f372e4b8cc8ecf2915eee407fc932cfb645f7cda1770b0b4455ad22

Documento generado en 21/04/2022 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

AUTO No. 803

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARIA NANCY VALDOMERO SANDOVAL

DEMANDADO: HER. JOSE HERNANDO NARVAEZ POLANCO

RAD. No.: 2021-00102-00

Tuluá Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En auto No. 394 del 28 de febrero de 2022, el despacho procedió a requerir a la parte demandante, para que integrara el contradictorio, so pena de desistimiento tácito, atendiendo que el requerimiento ya se había hecho en auto No. 1486 del 28 de septiembre de 2021. A la fecha, han transcurrido más de los 30 días dispuestos en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte cumpla con la carga respectiva.

Por lo anterior, y al atender que no hay medidas cautelares decretadas en el proceso, se constituyen como suficientes las razones para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Aclarando, que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, conforme a lo argumentado en la parte motiva de este auto. **ADVIERTASE** que el mismo, podrá promoverse de nuevo pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre una nueva demanda. (literal g Num 2º. Art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el presente proceso, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9136ccd49b76cc2160b564f9e3651cd1d4136b29d2121cc503cc08e05c46ff6

Documento generado en 21/04/2022 12:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO 781
PROCESO: **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: ESNEDA DE LA CRUZ HENAO CASTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR JORGE ENRIQUE CHAPARRO TRUJILLO
RAD. No.: 2021-00137-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA TULUA VALLE
Tuluá-Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el término de publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO TRUJILLO, en la página Nacional de Emplazados TYBA, y, como quiera que fue público y revestido de legalidad el acto, procédase a designar curador para el caso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO TRUJILLO, al abogado **MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO**, abogado titulado con tarjeta profesional No.241.644 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 6.199.933. El togado registra el correo electrónico mario2954@hotmail.com. **COMUNÍQUESELE** de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8990209a42506dd791954b5fae1dc365d7634931bba5955108ae985e537659

Documento generado en 20/04/2022 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 800

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES**

DEMANDANTE: LUZ MARINA LEMOS AGUIRRE

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR ARQUIMIDES DE JESUS MARIN GARCIA**

RAD. No.: 2021-00148-00

Tuluá, Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Por Acto Administrativo No. 186 del 18 de abril de 2022 emitido por el honorable Tribunal de Guadalajara de Buga Valle, me fue concedido permiso remunerado, para ausentarme de mis funciones como Juez el día 25 de abril de 2022; en consecuencia, y como que la audiencia inicial del proceso de la referencia quedó programada para dicho día, se procederá a ordenar la reprogramación del acto, tomando la fecha más cercana para el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR Y REPROGRAMAR la audiencia inicial fijada para el día 25 de abril de 2022 a las 2:30 pm. En consecuencia, **FIJESE COMO NUEVA FECHA Y HORA** para la realización de la audiencia que contempla el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser posible la del artículo 373 ídem, el día **VIERNES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

SEGUNDO: Se les informe que dicha diligencia será realizada de manera virtual a través de la herramienta Lifesize con el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14209077>. Bajo las siguientes reglas:

- Se exhorta a los apoderados, partes, sujetos procesales y testigos, contar con un medio tecnológico para su conexión tales como computador, tableta o equipo móvil, para lo cual deberá descargar con tiempo de antelación la plataforma lifesize.
- El equipo debe contar con dispositivo de audio y video, para garantizar la participación en la diligencia.
- Se debe contar con una buena conexión de internet y cada persona podrá conectarse a través de un (1) solo dispositivo.
- El enlace de la audiencia se le enviará a los apoderados y sujetos procesales, donde aquellos deberán remitirlo antes de la audiencia a sus poderdantes y sus testigos para que puedan acceder a la audiencia virtual.
- Todos los participantes están obligados a exhibir sus documentos de identidad y los litigantes, además, su tarjeta profesional.
- Todos deberán informar desde qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia, y queda prohibido conectarse desde lugares públicos, tales como parques, centros



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca**

comerciales, parqueaderos, vías pública, o lugares de trabajo donde confluyan con otras personas. Tampoco se permitirá el ruido de otras personas, menores de edad o mascotas.

- Igualmente los participantes deberán permanecer sentados y sus equipos bien ubicados, evitando el movimiento.
- Todos deberán observar los deberes que les corresponde, atender el protocolo y una buena conducta, estar debidamente vestido, no consumir alimentos, pedir el uso de la palabra y hacer uso de la misma cuando le sea concedido.
- Los testigos ingresaran una vez la directora de la audiencia lo permita, y durante la etapa probatoria todos los participantes deben mantener la cámara encendida para ser observados y evitar conductas que puedan contaminar las pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a44bb441340bdb598391ab08e3f0872d0cb376fade02a9fed821044321fa74

Documento generado en 21/04/2022 05:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**



AUTO No. 805

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ROLDÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
HERNANDO DE JESÚS TORRES ACEVEDO
RAD. No.: 2021-00150-00

Tuluá, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentra que ya fueron notificados la totalidad de los herederos determinados del causante JESÚS TORRES ACEVEDO y que, solo se encuentra pendiente el emplazamiento al demandado DIEGO FERNANDO TORRES ACEVEDO, ordenado en auto No. 586 del 25 de marzo de 2022 y el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, mismo que no ha sido ordenado en el proceso. De ahí, que le despacho proceda a ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados, a fin de surtir la publicación en el Tyba de manera conjunta.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor JESÚS TORRES ACEVEDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría dispóngase el registro en la página de emplazados en conjunto con el registro del demandado DIEGO FERNANDO TORRES ACEVEDO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48421c18e97bce2617d7f2e76f5257825082f3ac7b1fd795f912e8bbc3bce9d0
Documento generado en 21/04/2022 12:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**



AUTO No. 780

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ESPERANZA ARANGO JIMENEZ

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR HECTOR FABIO GIL DONCEL**

RAD. No.: 2021-00281-00

Tuluá, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentra que ya fueron notificados la totalidad de los herederos determinados del causante HECTOR FABIO GIL DONCEL y que, en el auto No. 1031 del 21 de julio de 2021 que admitió la demanda, se omitió ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante. De ahí, que le despacho proceda de conformidad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor HECTOR FABIO GIL DONCEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría dispóngase el registro en la página de emplazados.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88fd836a62b3ab024390effbd5f85651f04fe51c404073a1aa2a0ae829d34394

Documento generado en 20/04/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca**

AUTO No.0802.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RAMIREZ CIRO
DEMANDADO: ROBERTO CHIMONJA GUERRERA
RADICACION No. 2021 – 00321 – 00

Veintiuno (21) de ABRIL de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Pronunciarse respecto al trámite que seguidamente se imprimirá al presente proceso ejecutivo de alimentos, una vez surtida la notificación del demandado y superado el término de traslado de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto No.1204 de agosto 12 de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor ROBERTO CHIMONJA GUERRERA y a favor de la señora DIANA CAROLINA RAMIREZ CIRO quien actúa como representante legal de la menor LUCIANA CHIMONJA RAMIREZ, por las sumas allí consignadas, donde igualmente se dispuso a notificar al ejecutado como lo dispone el artículo 291 Ibidem, por el término de DIEZ (10) DÍAS para propusiera excepciones en defensa de sus intereses económicos.

El día 1° de septiembre de 2021 fue notificado el demandado de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, a su dirección de correo electrónico aportado en la misma, habiendo transcurrido el término de diez (10) que tenía para proponer excepciones de mérito sin que así lo hubiese hecho, por lo que se debe continuar con el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

A su vez el inciso segundo del artículo 440 ibidem, consagra:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).

Atendiendo a lo anterior, y encontrándose notificada en debida forma la demandada, término que venció el día 21 de septiembre de 2021, y como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo oportunamente, se debe continuar con la ejecución, máxime cuando el artículo 117 ejusdem dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

Aunado a ello se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales serán tasadas por la Secretaría del Juzgado. En cuanto a las agencias en derecho, serán fijadas en esta providencia tal y conforme lo dispone el Inciso 2° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo dispuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el auto No.1204 de agosto 12 de 2021, en contra del señor ROBERTO CHIMONJA GUERRERA y a favor de la señora DIANA CAROLINA RAMIREZ CIRO quien actúa como representante legal de la menor LUCIANA CHIMONJA RAMIREZ.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual deberá realizarse por las partes.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$51.050), que debe cancelar la parte ejecutada a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Jueza

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b0144b4333d99265bcc73a3a614c40b3b272ee2ebad2b7bd12352d25883046

Documento generado en 21/04/2022 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

AUTO No. 778
PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DTE. JHON RODRIGO CRUZ POSSO
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO OCAMPO
RAD. 2021-00344-00

Tuluá, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede, correspondiente a la liquidación de costos de la prueba pericial de ADN, allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **póngase en conocimiento de las partes**, para que proceda de conformidad; e **infórmese**, que quince (15) días previos a la fecha señalada para la diligencia de exhumación y toma de muestras de ADN, debe ser allegada la constancia de pago de la misma, para efectos de su realización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c825770488e530304e687a81ef7656c4b4e63ff515fca3864beea1c82118547**
Documento generado en 20/04/2022 03:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Dirección Regional Suroccidente - Grupo Regional de Ciencias Forenses

046-GRCIF-DRSR-ADN-2022

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá Valle

Proceso: *FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM*

Involucrados: *JHON RODRIGO CRUZ POSSO (Supuesto hijo)*

GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO CAMPO (Presunto padre)

Radicación: 2021-00344

Cordial saludo Sr Juez,

Comedidamente, relaciono los costos de la toma de Fluidos (sangre) restos óseos, para análisis de ADN, emitidos por la Unidad Regional Administrativa y Financiera de esta Regional de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA A TOMAR LA MUESTRA	COSTOS		COSTOS ADICIONALES		TOTAL COSTOS
	SANGRE	RESTOS OSEOS	SANGRE	RESTOS OSEOS	
JHON RODRIGO CRUZ POSSO (Supuesto hijo)	\$533.196	N/A	\$20.000	N/A	\$ 553.196
GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO CAMPO (Presunto padre)	N/A	\$4.558.199	N/A	N/A	\$4.558.199
TOTAL					\$ 5.111.395

Así las cosas, en virtud de lo precedente, el excedente a cancelar de la prueba es de **CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$ 5.111.395)** que deberán ser consignados a la cuenta corriente N° **309-10018848-0, BANCO BBVA**, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicando Nombre y apellidos Completos, documento de identidad, dirección completa y número telefónico del depositante.

Después de realizada la consignación, el Despacho Judicial mediante un oficio debe remitir la copia al carbón de la misma, a esta sede con el fin que se fije fecha y hora para la toma de las muestras; tal información se enviara al Juzgado solicitante para que realice las respectivas citaciones a las partes intervinientes en el proceso, dentro del termino que haya lugar.

Ya recolectadas las muestras (fluidos sanguíneos y restos óseos), son enviadas al Laboratorio de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogota, quienes remitirán el resultado de la prueba (Informe Pericial) al Despacho solicitante.

Atentamente,

MARTHA LUCIA CAMARGO HERNANDEZ
Coordinadora Grupo Regional de Ciencias Forenses
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Regional Suroccidente

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Karol Moreno Ortiz Asistente Forense GRCF		18/04/2022
Revisó	Martha Lucia Camargo Hernández Coordinadora GRCF		18/04/2022
Aprobó	Martha Lucia Camargo Hernández Coordinadora GRCF		18/04/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO No. 811
PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
RAD. No. 2021-00442-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO BERON CALLE
DEMANDADO: GLORIA AMPARO CALLE BERON Y ANGELA MARIA BERON CALLE

TULUÁ, V., abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión al presente asunto, observa el Despacho que se allego el informe de la valoración de apoyo realizada por la Secretaria de Bienestar Social de esta ciudad y practicado a las señoras GLORIA AMPARO CALLE BERON Y ANGELA MARIA BERON CALLE.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Del dictamen de la Valoración de Apoyo practicado a las señoras GLORIA AMPARO CALLE BERON Y ANGELA MARIA BERON CALLE, por la Secretaría de Bienestar Social de esta ciudad, se corre traslado a las partes por el término de tres días (Art. 228 del C. G. P.), lo anterior, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800fead0fcf970f0ff781980643d817bbce59b871253ca94c4ebe0c2a8cfb9e2

Documento generado en 21/04/2022 04:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 793

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

DTE: ZENAIDA PEÑATE

DDO: RODRIGO MARTINEZ CARDONA – MNIST. PUBLICO

RADICACIÓN No 2021-00462-00-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Antes de proceder con el emplazamiento de los señores DIEGO MARTINEZ CASAS Y ALEJANDRO MARTINEZ GARCIA, hijos del señor Rodrigo Martínez Cardona, se requiere a la parte demandante para que aporten sus direcciones, correos electrónicos o numero de cedula de identificación para el Despacho proceder a averiguarlos en las páginas o entidades del Estado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumplan con lo dispuesto anteriormente.

.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Jueza.

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f7e651fce05ce5d3a1db45e2c1d0ba96ce82b8232ceb9825bcb6e085d21ef**
Documento generado en 20/04/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: - Tuluá Valle, Abril 19 de 2022.-

Se allego vía electrónica escrito por la apoderada judicial de la parte demandada solicitud de aplazamiento de la audiencia a realizarse el 20 de abril a las 2:30 p.m., se sustenta el aplazamiento allegando historia clínica del padre de la togada quien presenta delicado estado de salud. A Despacho para fines pertinentes.

Maria Stella Muñoz Gonzalez
Asistente Social

**AUTO No. 788
Radicación No. 2021-00472-00**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISICUO DE FAMILIA
Tuluá. V., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BETANCOURTH VALENCIA
DEMANDADA: DORA INES TAFUR

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado accede a la solicitud, Además que se informara de manera telefónica a la parte demandante, por lo tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia que contempla el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373, ibídem., para el día dieciocho (18) DE MAYO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) . Bajo las siguientes reglas:

- Se exhorta a los apoderados, partes, sujetos procesales y testigos, contar con un medio tecnológico para su conexión tales como computador, tableta o equipo móvil, para lo cual deberá descargar con tiempo de antelación la plataforma lifesize.
- El equipo debe contar con dispositivo de audio y video, para garantizar la participación en la diligencia.
- Se debe contar con una buena conexión de internet y cada persona podrá conectarse a través de un (1) solo dispositivo.

- El enlace de la audiencia se le enviará a los apoderados y sujetos procesales, donde aquellos deberán remitirlo antes de la audiencia a sus poderdantes y sus testigos para que puedan acceder a la audiencia virtual.
- Todos los participantes están obligados a exhibir sus documentos de identidad y los litigantes, además, su tarjeta profesional.
- Todos deberán informar desde qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia, y queda prohibido conectarse desde lugares públicos, tales como parques, centros comerciales, parqueaderos, vías pública, o lugares de trabajo donde confluyan con otras personas. Tampoco se permitirá el ruido de otras personas, menores de edad o mascotas.
- Igualmente los participantes deberán permanecer sentados y sus equipos bien ubicados, evitando el movimiento.
- Todos deberán observar los deberes que les corresponde, atender el protocolo y una buena conducta, estar debidamente vestido, no consumir alimentos, pedir el uso de la palabra y hacer uso de la misma cuando le sea concedido.
- Los testigos ingresarán una vez la directora de la audiencia lo permita, y durante la etapa probatoria todos los participantes deben mantener la cámara encendida para ser observados y evitar conductas que puedan contaminar las pruebas.

SEGUNDO: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta LIFESIZE, y el LINK de la audiencia es <https://call.lifesizecloud.com/13012549> que se enviara a su correo electrónico para su conexión. Ante la imposibilidad de acceso a internet de alguna de los intervinientes en este proceso, podrán buscar apoyo en la Personería Municipal de su localidad o en la estación o inspección de Policía, gestión que deberá realizar con antelación, esto conforme al artículo 2° parágrafo 2° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8486c565c6ec934677db2c6286a3525b24673d8afe56e837f057fb3ad42355df

Documento generado en 20/04/2022 04:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 98

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del cauca, Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: ADRIANA MARIA COLORADO GRAJALES

Demandado. JOSE HISLANDER GONZALEZ CHAVEZ

Radicación No. 76-834-31-10-002-2021-00500-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dispone este juzgado a pronunciar sentencia anticipada, la que se ceñirá a lo prescrito en el artículo 278 del C.G.P., en el presente proceso reseñado en el epígrafe de la referencia, atendiendo que el extremo pasivo fue emplazado por desconocerse según la demandante su lugar de domicilio o residencia, se encuentra representado por curador, el cual al replicar no ofrece oposición alguna y por tanto no habría necesidad de abrir debate probatorio. Lo anterior en armonía, con una rápida y pronta administración de justicia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 1) Mediante apoderadA legalmente constituido, pretende la demandante, que previo el rito procesal asignado a esta clase de asuntos y con base en la causal 8 del artículo 154 del C.C., se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que la une con el demandado, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal dimanante del vínculo matrimonial, se dé por terminada la vida en común de los esposos, que cada uno atienda sus propios gastos de manutención, y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los consortes. Finalmente que se condene en costas y agencias en derecho al*

extremo pasivo.

- 2) Como hechos relevantes en que se apoya en petitum, se tiene que la pareja conformada por JOSE HISLANDER GONZALEZ CHAVEZ Y ADRIANA MARIA COLORADO GRAJALES, contrajo matrimonio católico el día 18 de agosto de 2001 en la Parroquia San Pedro Apóstol del municipio de San Pedro, Valle, el cual fue registrado en la registraduría municipal del estado civil de dicha localidad, bajo el indicativo serial 2622126.*
- 3) Se informa que dentro de dicho vínculo no se procrearon hijos y la cónyuge demandante no se encuentra en estado de embarazo.*
- 4) Que la pareja en mientes, se encuentra separada de hecho desde el año 2003, pues surgieron inconvenientes que impidieron la convivencia, configurándose la causal de la separación de cuerpos de hecho por un término superior a dos años, pues han pasado 19 años desde que el consorte demandado se ausentó definitivamente del hogar conyugal, sin tenerse más noticias de su paradero.*
- 5) Finalmente se informa que los consortes no adquirieron bienes sociales.*

Al informarse bajo el apremio del juramento desconocerse el lugar de notificaciones del demandado, se procedió a su emplazamiento en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., en armonía con el decreto 806 de 2020, artículo 10, designándosele una curadora para su representación, quien se pronunció al interior del proceso, sin ofrecer resistencia al mismo.

Siendo el tema pacífico, no existiendo hijos menores de edad sobre los cuales el juzgado esté obligado a pronunciarse, y no mediando reclamaciones de tipo económica entre los consortes como sería solicitud alimentaria, se abre paso a que mediante sentencia anticipada se finiquite la instancia.

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Constituye una labor del juzgador determinar la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales confluyen a cabalidad, no avizorándose tampoco causal de nulidad o irregularidad que no permita tomar una decisión de fondo. Además la legitimación en la causa se encuentra presente, toda vez que las partes son cónyuges entre sí. En cuanto a la competencia, radica en este despacho.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El tema puesto a estudio, es verificar si hay lugar a la prosperidad de la demanda

que persigue la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que une a las partes de este proceso, con base a la causal 8 del artículo 154 del código civil, toda vez la demandada se ha allanado al contenido del libelo genitor.

2.3. TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO

Para esta instancia, está claro dentro del expediente, que ciertamente los esposos se encuentran separados de cuerpos de hecho por un tiempo que supera holgadamente el mínimo exigido por la ley, por lo tanto de cara a una situación tan irregular entre la pareja, permite a la judicatura fulminar el trámite mediante sentencia accediendo a lo pedido.

2.4. PREMISAS NORMATIVAS

De conformidad con nuestra Carta Política, el matrimonio es el vínculo que da origen a la familia jurídica (artículo 42 inc 1). El artículo 113 del Código Civil, le define como “... **un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente...**”.

De igual manera, cuando se trate de matrimonios de estirpe religioso, la misma legislación civil en su artículo 115 indica que **“tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano...”**

En cualquier forma de matrimonio, su fin primordial es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que apareja una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose asistencia, apoyo, socorro, y permanencia de manera mutua. Sin embargo, ya en el camino de una relación conyugal, es posible que se manifiesten contextos que no favorezcan mantener una convivencia sosegada, sino que por el contrario, imposibiliten esa vida en común, y fue así como el legislador, en procura de buscar una solución jurídica a dichas parejas, enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio, siempre y cuando sean probadas.

En estricto sentido, al contraer un vínculo matrimonial, cualquiera que sea su forma, trae consigo la manifestación que se tiene el deseo de conformar una familia, y también, ello acarrea la obligación de asumir múltiples deberes y obligaciones como es, conservar una comunidad de vida entre sí y sus hijos. Sin embargo, resulta

posible que al interior de dicha convivencia, las relaciones se vean afectadas o menoscabadas, al punto que no se hace posible mantener una vida en común serena, sino, que por el contrario, se torne insostenible al punto que lleven a colapsar el matrimonio, y que se haga imperioso solucionar jurídicamente la situación, sea solicitando el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Nuestro ordenamiento jurídico para efectos de solicitar el divorcio o la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, ha adoptado un sistema causalista donde solo podrá invocarse las causales que taxativamente enlista la ley, y las cuales se han clasificado como causales sanción, donde parten del supuesto de la culpabilidad de alguno de los consortes y donde el culpable no puede obtener beneficios de su propia culpa, entre estas se encuentran la 1, 2, 3, 4, 5, y 7; y las causales objetivas, que conducen a obtener el divorcio como un remedio a situaciones vividas que generan conflicto familiar, y que conllevaron a la ruptura del vínculo haciendo imposible la vida en común de los consortes, como son la 6, 8 y 9, donde queda totalmente relevado el tema de la culpabilidad.

*En lo que corresponde a la causal 8 propuesta finalmente por las partes, se encuentra definida como “**La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años**”. Esta causal exime a que los esposos callen en la intimidad de su familia los motivos por los cuales el matrimonio fracasó, solo basta que la exterioricen para que sea aprobada.*

Es importante indicar que a pesar de ser el matrimonio erigido a la base fundamental de la familia, y se soporte sobre pilares tan importantes como son la procreación, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otros, ello no impide en que su interior se susciten crisis que en varias oportunidades se torna insalvables y que conducen directamente al colapso de la relación marital, convirtiéndose el divorcio en una herramienta jurídica y eficaz incluso para obtener una convivencia sana y digna, precaver el desgaste emocional de los consortes y evitar las graves repercusiones que un indebido entorno puede reflejar en su descendencia.

Algunas parejas adoptan la postura de escoger una causal objetiva, donde se permiten proteger la familia de una intervención por parte del Estado de su intimidad, considerando que dichos aspectos le son propios y pertenecen a la esfera familiar, manteniendo incluso así la unidad, la armonía y la estabilidad en las buenas relaciones entre quienes seguirán unidos por los hijos en común que procrearon.

2.5. PREMISAS FACTICAS EN QUE SE SOPORTA LA TESIS DEL DESPACHO

Dentro del presente asunto se recopilaron las siguientes pruebas:

- *Se evidencia la prueba del vínculo matrimonial religioso que une a las partes, celebrado el día 18 de agosto de 2001, en la Parroquia de SAN PEDRO APOSTOL, de San Pedro,, Valle, y registrado en registraduría municipal del estado civil de esa misma localidad, bajo el indicativo serial 2632126.*
- *Se indicó sobre la NO existencia de descendencia al interior del vínculo matrimonial.*
- *También se puede comprobar que frente a la ausencia del demandado del entorno de la demandante y que su representación en este proceso no muestra una resistencia, siendo la causal alegada objetiva, donde no se hace imperioso que las partes relacionen los motivos que llevaron al colapso de la relación, ni tampoco se está haciendo reclamaciones de orden patrimonial como sería alimentos, ello permite solucionar jurídicamente la situación anormal por la pasa la pareja, quienes con su separación por cerca de 19 años, están demostrando con claridad que no están interesados en cumplir con todos los deberes y obligaciones que el vínculo matrimonial conlleva.*
- *Consecuente con lo anterior, se accederá a lo pedido, haciendo los ordenamientos que le son propios a procesos de este linaje.*

Por tanto, en pie de lo discurrido, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

3. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **JOSE HISLANDER GONZALEZ CHAVEZ** y **ADRIANA MARIA COLORADO GRAJALES**, el día **DIECIOCHO (18)** de **AGOSTO** del año **2001** en la Parroquia de **SAN PEDRO APOSTOL** de San Pedro, Valle, y registrado en la registraduría municipal del estado civil de dicha localidad bajo el indicativo serial 2632126.

En cuanto al vínculo sacramental, se les informa que queda vigente y su disolución

competete a la jurisdicción eclesiástica.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal dimanante del matrimonio procédase a su liquidación.

TERCERO: NO SUBSISTIRA obligación alguna entre los ex cónyuges, y se dará por terminada la vida en común de los casados.

CUARTO; ORDENAR inscribir esta decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes.

QUINTO: FIJAR como gastos en favor del curador designado y a cargo de la parte demandante, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77716c09ec476bd465a25cca03b91b05babe8bd3a5d831e7e94d43cdf3ccdd88

Documento generado en 19/04/2022 07:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO 799
PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DORA LILIANA HERNÁNDEZ GARZÓN
DEMANDADO: JOSÉ LEONEL GARCÍA GALEANO
RAD. No.: 2021-00501-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá-Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, póngase en conocimiento de la parte interesada, para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170322b7af7d63dc257a5c63c0287de9cf85a14ac7da1edd908a19471a2b2216

Documento generado en 21/04/2022 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tuluá, Abril 07 de 2022

cha 09/04/2022 9:45:26 a. m.

ios: 1 Anexos 5



3842022EE000724



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

Origen GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO]
Destino JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA / MARY
Asunto REGISTRO DEMANDA 2022-255

Doctora
MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Juez Segunda Promiscuo de Familia
Palacio de Justicia
Tuluá, Valle

REF: OFICIO: 017 de 13-02-2022, Rad. 2021-00501-00
PROCESO: Demanda en Proceso de Unión Marital
DDTE: Dora Lilia Hernández Garzón
DDO: José Leonel García Galeano

Sin el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio citado en la referencia, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-77644 (Art. 593 C.G.P.). Según nota devolutiva adjunta.

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2022-255 de 17-01-2022.

Atentamente,

Registradora Instrumentos Públicos (E)

DELIRIA ALVAREZ RODRIGUEZ
Registrador (E) I.P. de Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella García Villa



El documento OFICIO No. 017 del 13-01-2022 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-255 vinculado a la matricula inmobiliaria : 384-77644

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO, POR CUANTO VENCIO EL TERMINO DE 2 MESES QUE TENIA EL USUARIO PARA PAGAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 02170 DEL 28-02-2022 Y DECRETO 2280 DE 2008 SNR).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TULUA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: CALIF12

El Registrador - Firma

DELIRIA ALVAREZ RODRIGUEZ

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

2

11.02.2022 17:39:23.95

TULUA

CAJERO23

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 17 de Enero de 2022 a las 09:45:27 a.m.

No. RADICACION: 2022-255

NOMBRE SOLICITANTE: DORA LILIANA HERNANDEZ GARZON

OFICIO No.: 017 del 13-01-2022 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA de TULUA

MATRICULAS 77644 TULUA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
11 DEMANDA	E	0	0	0
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0



Tuluá (V.), Enero 13 de 2022.
Oficio No. 017

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUÁ VALLE
ofiresgistulua@supernotariado.gov.co

PROCESO: **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: DORA LILIANA HERNANDEZ GARZON
DEMANDADO: JOSE LEONEL GARCIA GALEANO
RAD. No: 2021-00501-00

Comendidamente me permito transcribirle lo dispuesto en el auto No. 055 del 13 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia, para que se sirva proceder de conformidad:

"...PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-77644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, de propiedad del señor JOSÉ LEONEL GARCÍA GALEANO identificado con la C.C. 16368740. Líbrese atento oficio..."

Atentamente,

JORGE MAURICIO ARBELAEZ FLOREZ
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 810

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: LUZ ELENA OSORIO GARCIA

DDO: MARCIO CESAR BONFIN GOMIDE

RADICACIÓN No. 2021-00515-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá, Valle, abril veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a relevar del cargo al curador Ad litem nombrado, teniendo en cuenta el escrito que antecede, por lo que se procederá a designar otro curador en su reemplazo.

Por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al doctor CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, como Curador Ad Litem del señor MARCIO CESAR BONFIM GOMIDE por lo comentado anteriormente.

SEGUNDO: NOMBRAR a la doctora LUZ MARY GARCIA ESPINOSA, como curadora ad litem del señor MARCIO CESAR BONFIM GOMIDE.

TERCERO. NOTIFIQUESE esta designación mediante el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente. Adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9ea4c92227acd222ef20c868d702a87397e090d9c610d1f8341a348309fdb**
Documento generado en 21/04/2022 04:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO No. 807
PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
RAD. No. 2021-00517-00
DEMANDANTE: JAUMER ANDRES QUINTANA AGUILERA
DEMANDADO: JAVIER LEMA AGUILERA Y MIN. PUBLICO

TULUÁ, V., abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión al presente asunto, observa el Despacho que se allego el informe de la valoración de apoyo realizada por el psicólogo designado por el Despacho y practicado al señor JAVIER LEMA AGUILERA.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Del dictamen de la Valoración de Apoyo practicado al señor JAVIER LEMA AGUILERA, por el psicólogo designado por el Despacho, se corre traslado a las partes por el término de tres días (Art. 228 del C. G. P.), lo anterior, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

345f5a21918d0ab087f133706bc83e953f32d4b5ddc4b28e8c74c5c1ab19f0dc

Documento generado en 21/04/2022 12:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 794
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO JUD.
Dte: MARIA OLIVA MUESES MORENO
Ddo: CRUZ MARIA MORENO Y MINIST. PUBLICO
Rad. 2021-00551-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, informa al Despacho que ha escogido para la valoración del discapacitado la opción 3., o sea la historia clínica y la valoración por psicología o trabajar social.

En consecuencia el Juzgado

R E S U E L V E :

1º.- NOMBRAR al Psicólogo JOSE FERNANDO RAMIREZ BETANCOURT identificado con la C.C. no. 94.366.068 para la realización de dicha valoración. Notifíquesele tal designación al correo electrónico lacicuta1@gmail.com ó a su teléfono 3175120838, quién una vez aceptado el cargo, deberá tomar posesión del mismo, y se le concederá un término de diez (10) días para que presente la valoración acompaña del documento que acredite su profesión. *Se le pondrá a su disposición el link del expediente para su estudio.*

2. *Se fijan como HONORARIOS por su experticia la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), más CINCUENTA MIL PESOS POR GASTOS DE TRASLADO (\$50.000), dineros que deberá consignar la parte interesada **previa a la notificación y aceptación del cargo** en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario a la cuenta 768342033002 de Tuluá.*

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe526eb140cdae56bf4c1dbcaa825c03c3acc1249682ddbc78250342b764ea**
Documento generado en 20/04/2022 04:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE

Auto No. 796

Proceso Adjudicación judicial de apoyo

Dte: Diana Mercedes Delgado Tobar

Ddo: Faber Alberto Hurtado Delgado

Rad: No. 2022-00020-00

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

La mandataria judicial de la demandante ha presentado memorial renunciando al poder que le fue conferido por dicha parte en el presente asunto, indicando que esta petición se fundamenta debido a que se encuentra con una causal de impedimento de que trata el artículo 61 del Código Disciplinario del Abogado..

Como quiera que el pedimento precedente es viable según lo regula el artículo 76 del C.G.P., el despacho accederá al mismo, advirtiendo que la renuncia surte sus efectos cinco días después de notificarse este proveído por estado y acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la mandataria judicial de la señora DIANA MERCEDES DELGADO TOBAR. Comuníquese esta decisión a través del whatsapp 3228759365

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e064703169349d3c79e8a69f26b28e0cb0a52b3414d9a55bcde94045ee1140

Documento generado en 20/04/2022 08:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

AUTO No. 782

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LORENA MARÍN LOPERA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ADRIÁN RÍOS OLAYA

RAD. No: 2022-00047-00

Tuluá, Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto No. 338 del 21 de febrero de 2022, mismo que decretó las medidas cautelares en el proceso, en virtud a que, según el demandado JORGE ADRIÁN RÍOS LONDOÑO, notificado personalmente, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-50988 y vehículo con placa CNB934, son de su propiedad y no de propiedad de su padre JORGE ADRIÁN RÍOS OLAYA (Q.E.P.D.).

A fin de resolver dicha solicitud, este despacho requerirá a la parte recurrente, para que, de manera inmediata alleguen copia del certificado de tradición del inmueble relacionado y copia del certificado de tradición e histórico de propietarios del vehículo igualmente relacionado. Copias que deberán tener una fecha de expedición no superior a quince (15) días.

Lo anterior, como quiera que de los certificados de tradición aportados en el proceso, se advierte que los bienes figuraban a nombre del señor JORGE ADRIÁN RÍOS OLAYA (Q.E.P.D.), al momento de presentación de la demanda.

De otro lado, una vez se resuelva el recurso de reposición impetrado por el demandado JORGE ADRIÁN RÍOS LONDOÑO, en contra del auto que decretó las medidas cautelares en el proceso, procédase a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la mandataria judicial de la señora LUCELLY PEREA CANO, quien tiene en curso una demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho con el señor JORGE ADRIÁN RÍOS OLAYA (Q.E.P.D.) en el Juzgado Homólogo.

Conforme a lo argumentado, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, de TULUA, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado JORGE ADRIÁN RÍOS LONDOÑO, para que, de manera inmediata, allegue copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-50988 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y copia del certificado de tradición e histórico de propietarios del vehículo con placa CNB934, con fecha de expedición no superior a quince (15) días.

SEGUNDO: Una vez se resuelva el recurso de reposición impetrado por el demandado JORGE ADRIÁN RÍOS LONDOÑO, en contra del auto que decretó las medidas cautelares en el proceso, procédase a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la mandataria judicial de la señora LUCELLY PEREA CANO, quien tiene en curso una demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho con el señor JORGE ADRIÁN RÍOS OLAYA (Q.E.P.D.) en el Juzgado Homólogo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Mcs

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b8daa75d29b0a50447e058d29afdbcb2a687f0c62ff327a87bd24d4106cd41**
Documento generado en 20/04/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**



AUTO No. 773

PROCESO: DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RESTREPO PARRA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR FABIO SÁNCHEZ OSORIO

RAD. No: 2022-00056-00

Tuluá, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que, en el auto de admisión de la demanda, no se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante HECTOR FABIO SÁNCHEZ OSORIO, por ello, que se deba proceder de conformidad, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del causante HECTOR FABIO SÁNCHEZ OSORIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría dispóngase el registro en la página de emplazados.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tuluá - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4086898e1f0a2d4d7c84e6d697c20d6614589e0782f20437ad30232fdf53bd70**
Documento generado en 19/04/2022 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO No. 806
PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
RAD. No. 2022-00085-00
DEMANDANTE: IBETH DEL SOCORRO ZAPATA ALCALDE
DEMANDADO: LAZARO MARIA ZAPATA CARDONA Y MIN. PUBLICO

TULUÁ, V., abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión al presente asunto, observa el Despacho que se allego el informe de la valoración de apoyo realizada por la entidad Pessoa. Servimos en Salud Mental S.A.S de la ciudad de Cali V., practicado al señor LAZARO MARIA ZAPATA CARDONA.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Del dictamen de la Valoración de Apoyo practicado al señor LAZARO MARIA ZAPATA CARDONA, por la entidad Pessoa. Servimos en salud Mental S.A.S de Cali V., se corre traslado a las partes por el término de tres días (Art. 228 del C. G. P.), lo anterior, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0a29ab5a7393445c2256b07e659afe2a77884a6905cf4b6e2fcd7172a6ef47

Documento generado en 21/04/2022 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 97

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del cauca, Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: LUZ ADRIANA CRUZ SANCHEZ

Demandado. ALEXANDER CASTAÑO MUÑOZ

Radicación No. 76-834-31-10-002-2022-00093-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dispone este juzgado a pronunciar sentencia anticipada, la que se ceñirá a lo prescrito en el artículo 278 del C.G.P., en el presente proceso reseñado en el epígrafe de la referencia, atendiendo que el extremo pasivo una vez notificado por la parte actora, permaneció silente, no ofreció oposición alguna y por tanto no habría necesidad de abrir debate probatorio. Lo anterior en armonía, con una rápida y pronta administración de justicia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 1) Mediante apoderada legalmente constituida, pretende la demandante, que previo el rito procesal asignado a esta clase de asuntos y con base en la causal 8 del artículo 154 del C.C., se decrete el divorcio del matrimonio civil que la une con el demandado, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal dimanante del vínculo matrimonial, se comuniquen la decisión para que se inscriba en el registro civil de cada uno de los esposos y del matrimonio y se condene en costas al extremo pasivo en caso de oposición.*
- 2) Como hechos relevantes en que se apoya en petitum, se tiene que la pareja conformada por LUZ ADRIANA CRUZ SANCHEZ y ALEXANDER*

CASTAÑO, contrajeron matrimonio de stirpe CIVIL EL DIA 13 DE JUNIO DE 2008, ANTE EL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL de Tuluá, el cual fue debidamente registrado en la notaria 1 del circulo de Tuluá, bajo el indicativo serial 5605452.

- 3) Se informa que los esposos procrearon una hija, hoy mayor de edad.*
- 4) Que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes y se encuentra vigente.*
- 5) Que desde el año 2015, los consortes se encuentran separados de cuerpos de hecho, sin que haya mediado reconciliación, siendo su último domicilio la localidad de Tuluá.*
- 6) En materia alimentaria, se aduce que cada uno de los esposos atenderá sus propias necesidades, sin deberse alimentos como desde que se separaron ha venido ocurriendo.*

Al notificar a la demandada por parte de la demandante, , siguiendo los derroteros previstos en el decreto 806 de 2020, el extremo pasivo permaneció silencioso, no replicó la demanda, menos aún propuso demanda de reconvención, lo que se traduce en una conducta procesal indicativa que no está interesado en mostrar oposición al proceso.

Siendo el tema reposado, no existiendo hijos menores de edad sobre los cuales el juzgado esté obligado a pronunciarse, y no terciando exigencias de tipo económica entre los consortes como sería solicitud alimentaria, se abre camino a que mediante sentencia anticipada se finiquite la instancia.

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Constituye una labor del juzgador determinar la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales confluyen a cabalidad, no avizorándose tampoco causal de nulidad o irregularidad que no permita tomar una decisión de fondo. Además la legitimación en la causa se encuentra presente, toda vez que las partes son cónyuges entre sí. En cuanto a la competencia, radica en este despacho.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El tema puesto a estudio, es verificar si hay lugar a la prosperidad de la demanda que persigue el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que une a las partes de este proceso, con base a la causal 8 del artículo 154 del código civil.

2.3. TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO

Para esta instancia, está claro dentro del expediente, que se demostró la materialización de la causal de divorcio enarbolada en la demanda, pues el demandado asumió una postura procesal inactiva, no controvertió el libelo, lo cual se traduce en una aceptación tácita de la misma.

2.4. PREMISAS NORMATIVAS

*De conformidad con nuestra Carta Política, el matrimonio es el vínculo que da origen a la familia jurídica (artículo 42 inc 1). El artículo 113 del Código Civil, le define como “... **un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente...**”.*

*De igual manera, cuando se trate de matrimonios de estirpe religioso, la misma legislación civil en su artículo 115 indica que “**tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano...**”*

En cualquier forma de matrimonio, su fin primordial es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que apareja una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose asistencia, apoyo, socorro, y permanencia de manera mutua. Sin embargo, ya en el camino de una relación conyugal, es posible que se manifiesten contextos que no favorezcan mantener una convivencia sosegada, sino que por el contrario, imposibiliten esa vida en común, y fue así como el legislador, en procura de buscar una solución jurídica a dichas parejas, enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio, siempre y cuando sean probadas.

En estricto sentido, al contraer un vínculo matrimonial, cualquiera que sea su forma, trae consigo la manifestación que se tiene el deseo de conformar una familia, y también, ello acarrea la obligación de asumir múltiples deberes y obligaciones como es, conservar una comunidad de vida entre sí y sus hijos. Sin embargo, resulta posible que al interior de dicha convivencia, las relaciones se vean afectadas o menoscabadas, al punto que no se hace posible mantener una vida en común serena, sino, que por el contrario, se torne insostenible al punto que lleven a

colapsar el matrimonio, y que se haga imperioso solucionar jurídicamente la situación, sea solicitando el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Nuestro ordenamiento jurídico para efectos de solicitar el divorcio o la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, ha adoptado un sistema causalista donde solo podrá invocarse las causales que taxativamente enlista la ley, y las cuales se han clasificado como causales sanción, donde parten del supuesto de la culpabilidad de alguno de los consortes y donde el culpable no puede obtener beneficios de su propia culpa, entre estas se encuentran la 1, 2, 3, 4, 5, y 7; y las causales objetivas, que conducen a obtener el divorcio como un remedio a situaciones vividas que generan conflicto familiar, y que conllevaron a la ruptura del vínculo haciendo imposible la vida en común de los consortes, como son la 6, 8 y 9, donde queda totalmente relevado el tema de la culpabilidad.

*En lo que corresponde a la causal 8 propuesta finalmente por las partes, se encuentra definida como “**La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años**”. Esta causal exime a que los esposos callen en la intimidad de su familia los motivos por los cuales el matrimonio fracasó, solo basta que la exterioricen para que sea aprobada.*

Es importante indicar que a pesar de ser el matrimonio erigido a la base fundamental de la familia, y se soporte sobre pilares tan importantes como son la procreación, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otros, ello no impide en que su interior se susciten crisis que en varias oportunidades se torna insalvables y que conducen directamente al colapso de la relación marital, convirtiéndose el divorcio en una herramienta jurídica y eficaz incluso para obtener una convivencia sana y digna, precaver el desgaste emocional de los consortes y evitar las graves repercusiones que un indebido entorno puede reflejar en su descendencia.

Algunas parejas adoptan la postura de escoger una causal objetiva, donde se permiten proteger la familia de una intervención por parte del Estado de su intimidad, considerando que dichos aspectos le son propios y pertenecen a la esfera familiar, manteniendo incluso así la unidad, la armonía y la estabilidad en las buenas relaciones entre quienes seguirán unidos por los hijos en común que procrearon.

2.5. PREMISAS FACTICAS EN QUE SE SOPORTA LA TESIS DEL DESPACHO

Dentro del presente asunto se recopilaron las siguientes pruebas:

- *Se evidencia la prueba del vínculo matrimonial civil que une a las partes, celebrado el día 13 de junio de 2008, ante el Juzgado cuarto civil municipal de Tuluá, Valle, y registrado en notaria primera de esta misma localidad bajo el indicativo serial 5605452.*
- *Se indicó sobre la existencia de una hija, mayor de edad, de nombre TATIANA ANDREA CASTAÑO CRUZ sobre el cual, queda el juzgado relevado a realizar pronunciamiento frente a temas alimentarios, de custodia y cuidado personal y de régimen de visitas.*
- *También se puede comprobar que la parte demandada no ha ofrecido ningún tipo de resistencia frente al proceso, por el contrario con su silencio está indicando su desinterés en oponerse a lo pedido, lo que exonera que este estrado judicial a abrir debate probatorio, el desgaste de las partes y de la judicatura, por lo que se permite solucionar jurídicamente la situación irregular por la pasa la pareja, quienes con su separación por más de dos años, es decir, desde el año 2015, están demostrando que no están interesados en cumplir con todos los deberes y obligaciones que el vínculo matrimonial conlleva.*
- *Consecuente con lo anterior, se accederá a lo pedido, haciendo los ordenamientos que le son propios a procesos de este linaje.*

Por tanto, en pie de lo discurredo, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

3. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **ALEXANDER CASTAÑO MUÑOZ** y **LUZ ADRIANA CRUZ SANCHEZ**, el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008)**, en el Juzgado 4 civil municipal de Tuluá, Valle, y registrado en la notaria primera de esta misma localidad bajo el indicativo serial 5605452. Queda **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL**.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal dimanante del matrimonio procédase a su liquidación.

TERCERO: NO SUBSISTIRA obligación alguna entre los ex cónyuges, y se dará

por terminada la vida en común de los casados.

CUARTO; ORDENAR *inscribir esta decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953746ce95b89a7a5b04b48889ed9efbdc1a0c729e659f4eb43f7f804807b64

Documento generado en 19/04/2022 07:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO 797
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA NARANJO
DEMANDADA: ALEXANDER AGUDELO LÓPEZ
RAD. No.: 2022-00099-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá-Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, allega la notificación personal al demandado ALEXANDER AGUDELO LÓPEZ. No obstante, no allegó los documentos enviados con la notificación personal, es decir, la demanda, anexos, el auto admisorio de la demanda y el escrito de notificación, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 aún vigente y, como quiera que, ante las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso declarativo, no se hizo el envío simultáneo de la demanda a la contraparte.

De ahí, que previo a tener por notificado al demandado, se requerirá a la demandante para que allegue los requisitos antes anunciados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al mandatario judicial de la parte demandante, para que proceda a **ALLEGAR** los documentos enviados con la notificación personal, es decir, la demanda, anexos, el auto admisorio de la demanda y el escrito de notificación al demandado ALEXANDER AGUDELO LÓPEZ, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 aún vigente y, como quiera que, ante las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso declarativo, no se hizo el envío simultáneo de la demanda a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796baae213a6f697805c7b0f633f23aa72657b408a29f41189c070ba6ceae831

Documento generado en 21/04/2022 12:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01280a3b4a1ff3d4abd15579ccf70ea7135cec56ca1bec99d81fc73f00c0b03

Documento generado en 21/04/2022 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 101
Radicación No. 76-834-31-10-002-2022-00131-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá, v., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divorcio Civil

Demandantes: Khristian Edward Castro Cárdenas y Diana Marcela Gallego Becerra

Demandado: Ministerio Público

DE ESTA PROVIDENCIA

Articular la sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO CIVIL promovido por las partes reseñadas en el epígrafe de la referencia, con base en la causal del mutuo consentimiento.

ANTECEDENTES

Los cónyuges relacionados, contrajeron matrimonio civil el día 19 de julio de 2011, en la Notaria Tercera de esta ciudad, el cual se encuentra registrado ante la misma notaria, al indicativo Serial No. 05287873. Y los cónyuges ha manifestado lo siguiente: Que se disuelva el vínculo matrimonial y la liquidación de la sociedad conyugal. B) Cada uno podrá establecer su domicilio y residencia dentro o fuera del país. C) Alimentos: Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones con el producto de sus bienes y rentas propias. Con respecto a su menor hija en común VALERRIA CASTRO GALLEGO, acordaron: **A) La custodia y Cuidado Personal** de la menor Valeria Castro Gallego, estará en cabeza de su madre DIANA MARCELA GALLEGO BECERRA. **B) Regulación de Visitas:** El padre visitará al menor los fines de semana cada ocho (8) días, incluyendo los lunes feriados y compartirá con él los periodos vacacionales de sus estudios las navidades y fin de año serán compartidas y en semana cada que pueda sin ningún inconveniente con la señora DIANA MARCELA GALLEGO BECERRA. **C) Alimentos** La cuota de alimentos para la manutención, gastos de crianza, educación y establecimiento de la menor VALERIA CASTRO GALLEGO, estará compartida por ambos padres. El señor Khristian Edward Castro Cárdenas, aportará como alimentos para su menor hija una cuota de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000.00), para los meses de junio y diciembre de cada año, dinero que será entregado a la madre DIANA MARCELA GALLEGO BECERRA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, esta suma será incrementada anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor; igualmente aportara el 50% del valor de vestuario y calzado

que requiera la menor, incluyendo los uniformes de cada año es colar hasta los 25 años de edad, siempre y cuando se encuentre estudiando.

PROBLEMA JURÍDICO

El tema a resolver estriba en determinar, si en este asunto, se verifican las exigencias prescritas por nuestra legislación en materia de DIVORCIO para DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- solicitado con base en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta stirpe.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente...".

De igual manera, cuando se trate de matrimonios de stirpe religioso, la misma legislación civil en su artículo 115 indica que "tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano..."

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por `peste mediante sentencia".

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre, lo que desean es no solo no versen más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado, por otra parte, al no existir hijos entre los consortes, no se estipularon acuerdo de alimentos frente a menores. En consecuencia, lo anterior se ajusta a la legislación que regula la

materia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con base en la causal 9, contraído entre el señor KHRISTIAN EDWARD CASTRO CÁRDENAS y la señora DIANA MARCELA GALLEGO BECERRA el día 19 de julio de 2011, el cual se encuentra registrado ante la misma notaria, al indicativo Serial No. 05287873. QUEDA DISUELTO el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, por tanto, su liquidación se podrá realizar por cualquiera de las formas que establece la ley.

TERCERO: APROBAR los acuerdos suscrito entre los hoy ex cónyuges y su menor hija.

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

PROCESO: Divorcio Civil
DEMANDANTE: Khristian Edward Castro Cárdenas y Diana Marcela Gallego B.
DEMANDADO: Ministerio Público

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3f2e6d2e08290865f4c00d526d41fb656cbbdeacaa13379f5d31b23856995**
Documento generado en 20/04/2022 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
TULUA VALLE**

AUTO No. 791

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA SAN PEDRO V.
DEMANDADO: ROBINSON ALTAMIRANO AGUDELO
RADICACIÓN: 2022-00139-00

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto, se observa que la parte demandante, no subsanó en debida forma la demanda dentro de la oportunidad que le fuera concedida.

De esta manera, conforme lo dispone el numeral 7º., inciso 2º. del artículo 90 del C. G. de P., que dice: “... *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda...*”, se procederá al rechazo de la demanda ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD propuesta por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE SAN PEDRO VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO.

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03007b9194bf05bd0b27ba040325894a57928583abf948499253113a4ff9a8c

Documento generado en 20/04/2022 03:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

AUTO 777
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTES: GONZALO CAMACHO ACEVEDO
RAD. No: 2022-00153-00

Tuluá-Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto observa el Despacho que el extremo activo no subsanó la demanda conforme a los lineamientos expuestos en el auto No. 667 del 06 de abril de 2022.

De esta manera, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”, corresponde el asunto rechazar el libelo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, propuesta por el señor GONZALO CAMACHO ACEVEDO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO
Juez

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
082fabb016ecbe9d023891f855ba1573eb250d425d192077c6bd79f1654ebdac
Documento generado en 20/04/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 102
Radicación No. 76-834-31-10-002-2022-00156-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá, v., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divorcio -Cesación de los Efectos civiles del Matrimonio religioso-
Demandantes: Jhon Freddy Gutiérrez Pareja y Maria Yeni Cano Vaquero
Demandado: Ministerio Público

DE ESTA PROVIDENCIA

Articular la sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO para CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO- promovido por las partes reseñadas en el epígrafe de la referencia, con base en la causal del mutuo consentimiento.

ANTECEDENTES

Los cónyuges relacionados, contrajeron matrimonio religioso, el día 20 de abril del año 2002, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, de esta ciudad, el cual se encuentra registrado en la Notaria Tercera de esta misma ciudad, bajo el Indicativo Serial No.03806501.Y los cónyuges han manifestado el siguiente acuerdo: **RESPECTO A LOS HIJOS:** En la unión se procreó dos hijos LUISA MARIA GUTIERREZ CANO, mayor de edad, y la menor SARA NICOL GUTIERREZ CANO, frente a ella convinieron: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, estará a cargo de su señora madre MARIA YENI CANO VAQUERO, en cuanto **a LAS VISITAS**, el padre no tiene restricción alguna para compartir con ella. **Los ALIMENTOS**, el padre aportará el valor de \$1.500.000 mensuales, pagaderos los primeros 10 días de cada mes, como cuota extra en el mes de diciembre destinada para vestuario es por valor de \$700.000 pesos, dinero que consignara el señor JHON FREDDY a la señora MARIA YENI, en la cuenta de ahorros No. 488-410-111-873 Banco Da vivienda. Así mismo la madre le otorgara el permiso de la salida del país a la menor SARA NICOL, en tiempo de vacaciones únicamente solo si quiere y desea visitarlo a la ciudad de España. **RESPECTO A LOS CONYUGES**, Cada uno de los cónyuges atenderá de

manera individual sus gastos personales y vivirán en residencias separadas. La sociedad conyugal que se declare disuelta y en estado de liquidación en este acto.

PROBLEMA JURÍDICO

El tema a resolver estriba en determinar, si en este asunto, se verifican las exigencias prescritas por nuestra legislación en materia de DIVORCIO para CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO- solicitado con base en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

TESIS QUE DEFENDRA EL JUZGADO

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta estirpe.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente...".

De igual manera, cuando se trate de matrimonios de estirpe religioso, la misma legislación civil en su artículo 115 indica que "tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano..."

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por `peste mediante sentencia".

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre, lo que desean es

no solo no versen más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado, frente a su hijo y entre los consortes, pues los acuerdos se ajustan a la legislación que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, con base en la causal 9, contraído entre el señor JHON FREDDY GUTIÉRREZ PAREJA y la señora MARIA YENI CANO VAQUERO, el día 20 de abril del año 2002, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, de esta ciudad, el cual se encuentra registrado en la Notaria Tercera de esta misma ciudad, bajo el Indicativo Serial No.03806501. Se advierte que el vínculo sacramental queda vigente y su disolución compete a la jurisdicción eclesiástica.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, por tanto su liquidación se podrá realizar por cualquiera de las formas que establece la ley.

TERCERO: APROBAR los acuerdos suscrito entre los hoy ex cónyuges y su menor hija SARA NICOL GUTIERREZ CANO.

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Juez

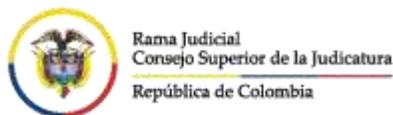
Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aae91b2e1ac5314f69b19d5875524f251ee75d7f63d8acd5bd143da517348b**
Documento generado en 20/04/2022 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 785

AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOSQUERA Y OTRO

RADICACIÓN No. 2022-00181-00

Tuluá, Valle del Cauca, (20) de abril del dos mil veintidós (2022).

A Despacho, llego el asunto citado en la referencia a fin de disponer sobre el amparo de pobreza solicitado por MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOSQUERA Y LUZ MARY MARQUEZ, quien ha manifestado no tener los recursos económicos para apoderar un profesional del derecho que la represente en DEMANDA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Al respecto el artículo 151 del C.G.P permite amparar a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo si lo que pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Pues bien, al referirse de amparo de pobreza, el artículo 152 del C. G. del Proceso, señala que podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso.

Sobre el particular, tenemos que la naturaleza jurídica del amparo de pobreza es dar igualdad a los asociados ante la ley, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el artículo 42 numeral 2 del C.G.P., igualmente se refleja en las atinentes al amparo que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. (Consejo de Estado, MP Eduardo Suescún)

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, y conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P., este Despacho discurre viable el amparo de pobreza solicitado (Artículos. 151 y 152 Ibídem), por la recurrente.

Por lo preliminarmente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR POR POBRE A la señora MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOSQUERA Y LUZ MARY MARQUEZ, designase para elaboración de la DEMANDA de liquidación de la sociedad patrimonial a la abogada CLARA RUEDA TENORIO a quien se designa conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P dada la inexistencia de lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al abogado la designación al correo electrónico: abogadaclararueda@gmail.com y al amparado al correo mg9363716@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24db0a0d0e392722dbbf7a9808af5a16a889a12c9d47bbdd684b89c167f68867

Documento generado en 20/04/2022 03:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto No. 790
Radicación No. 2022-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá, v., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Divorcio Civil

DEMANDANTES: Carlos Alberto Gálvez Rojas y Johana Cruz Escobar

DEMANDADO: Ministerio Público

Por reparto efectuado en la oficina judicial, correspondió a este despacho conocer la presente demanda, de DIVORCIO CIVIL, han presentado el señor CARLOS ALBERTO GÁLVEZ ROJAS y la señora JOHANA CRUZ ESCOBAR. De la revisión a la demanda, se observa que presenta las siguientes anomalías:

a.- Se advierte de la lectura al libelo genitor, que la demanda inicialmente se iba a instaurar como un divorcio Verbal, luego los poderes conferidos se otorgaron a diferentes abogadas; luego frente al poder otorgado por el señor CARLOS ALBERTO GALVEZ ROJAS, no hay reparo alguno, sin embargo el escrito de sustitución que realiza la doctora LUZ ANGELA MONROY VIRGEN, a la abogada ANA MARIA MONROY SALAMANCA, se debe corregir o aclarar la clase de divorcio si es verbal o de jurisdicción voluntaria, es decir, por mutuo acuerdo.

b. Se observa la ausencia del poder de la señora JOHANA CRUZ ESCOBAR, el cual debe ser enviado personalmente desde su correo electrónico a la profesional del derecho, conforme al Decreto 806 de 2020.

c.- Si la demanda es para un proceso de mutuo acuerdo, debe indicarse la causal correcta para divorcio de mutuo acuerdo, al igual que corregir los fundamentos de derecho y la competencia etc.

Por lo anteriormente expuesto se le concede el término legal para ser subsanada sopena de rechazo (Art. 90 C.G.P.). En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá V,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane sopena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada ANA MARIA MONROY SALAMANCA, con T.P. No. 267600, del C.S. de la Judicatura, hasta tanto no le sea conferido poder por la señora JOHANA CRUZ ESCOBAR, conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARIA MONROY SALAMANCA, con T.P. No. 267600, del C.S. de la Judicatura, como apoderada del señor CARLOS ALBERTO GÁLVEZ ROJAS, conforme al poder sustituido por la Dra. LUZ ANGELA MONROY VIRGEN, y anexo a la demanda.

CUARTO: Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente Link, cuya contraseña es la cedula del abogado demandante mandante [76-834-31-84-002-2022-00182-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-de-familia-delcircuito-de-tulua). Además, recordándole que es su responsabilidad custodias y guardar la reserva del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 12 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordante. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse en el link del micrositio web del juzgado digitando <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-de-familia-delcircuito-de-tulua>

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

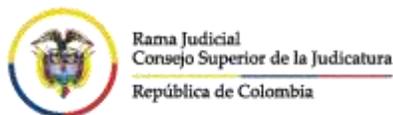
**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia**

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6f38226e2337db6957ce741bb6404df8b1d99658bd40d5952b73531762a2ba**
Documento generado en 20/04/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 787

AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: LUIS FERNANDO GONZALEZ CRUZ

RADICACIÓN No. 2022-00184-00

Tuluá, Valle del Cauca, (20) de abril del dos mil veintidós (2022).

A Despacho, llego el asunto citado en la referencia a fin de disponer sobre el amparo de pobreza solicitado por LUIS FERNANDO GONZALEZ CRUZ, quien ha manifestado no tener los recursos económicos para apoderar un profesional del derecho que la represente en DEMANDA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD contra la madre del niño NGG, señora VALENTINA GIRON SALDARRIAGA.

Al respecto el artículo 151 del C.G.P permite amparar a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo si lo que pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Pues bien, al referirse de amparo de pobreza, el artículo 152 del C. G. del Proceso, señala que podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso.

Sobre el particular, tenemos que la naturaleza jurídica del amparo de pobreza es dar igualdad a los asociados ante la ley, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el artículo 42 numeral 2 del C.G.P., igualmente se refleja en las atinentes al amparo que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. (Consejo de Estado, MP Eduardo Suescún)

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, y conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P., este Despacho discurre viable el amparo de pobreza solicitado (Artículos. 151 y 152 Ibídem), por la recurrente.

Por lo preliminarmente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR POR POBRE al señor LUIS FERNANDO GONZALEZ CRUZ, designase para elaboración de la DEMANDA de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD a la abogada ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES a quien se designa conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P dada la inexistencia de lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al abogado la designación al correo electrónico: angie_cuartas@hotmail.com y al amparado al correo mg9363716@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65632d2289139f864812d2971646890bfa42f3edb04e7df62a148db0c82a45bc

Documento generado en 20/04/2022 03:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: - Tuluá Valle, Abril 19 de 2022.-

La demanda allegada vía electrónica en la fecha correspondió por reparto efectuado en la Oficina de Servicios local y queda radicada bajo el número 76-834- 31-03-001-2022-00190-00. Pasa a Despacho para fines pertinentes.

Maria Stella Muñoz Gonzalez
Asistente Social

**AUTO No. 789
RADICACION No. 2022-00190-00**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Tuluá, v., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso. Alimentos –Incremento:
Demandante: Diana Vanessa Pineda Hernández
Demandado: Raúl Toro Carrascal

En la presente demanda instaurada por la señora DIANA VANESSA PINEDA HERNANDEZ, a través de apoderado, en contra de RAUL TORO CARRASCAL, se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto la cual al ser revisada se encuentra lo siguiente:

Dispone inciso segundo del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. (...) **En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

Del acápite de notificación del escrito gestor, se observa que la menor reside en el Municipio de Andalucía, Barrio El Retorno, por lo cual la competencia, de conformidad con la norma transcrita, radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de

Andalucía – Valle, despacho al que será remitido para su conocimiento. Luego, sin que sean necesarias más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle.

TERCERO: ANÓTESE su salida y CANCELESE su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO: Adviértase, que puede revisar el expediente en el siguiente link, cuya contraseña es la cédula del abogado demandante [76-834-31-84-002-2022-00190-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulu). Además, recordándole que es su responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente, de conformidad de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 12 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse en el link del micrositio web del juzgado digitando <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulu>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34a2b0aa5bda8c0392e4d09e021b59f0063a27f6b68db0a1e0b139f7ffb3e9

Documento generado en 21/04/2022 09:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE

AUTO No. 809
Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: CATALINA GIL SIERRA
Demandado: CESAR AUGUSTO PERDOMO CORRALES
Radicación No.: 2022-00076-00

Tuluá, Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial la señora CATALINA GIL SIERRA ha presentado demanda tendiente a obtener la PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ostenta el señor CESAR AUGUSTO PERDOMO CORRALES sobre su menor hija EVA PERDOMO GIL.

Así, estudiado el libelo introductor de la demanda y siendo competente este Despacho para asumir el conocimiento de la misma de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º.- del artículo 21 del código general del proceso, procede a estudiar el contenido del libelo genitor, se advierte que correspondió a este despacho en curso de la vigencia de la ley 1564 de 2012, siendo pertinente imprimirle el trámite que corresponde al proceso verbal, conforme lo establece el dispositivo 368 ibídem. Verificada la existencia de los requisitos indispensables que deben hacer parte de la demanda, revisión en la cual se advierte que el contenido de ésta se ajusta a los requerimientos del artículo 84 del C.G.P. y a su vez que los anexos prueban entre otros aspectos, la legitimidad en la causa, la representación y la capacidad para comparecer al juicio.

En cuanto al emplazamiento de la demandada, se abstiene el Despacho de ordenarlo, por cuanto de la revisión a la página de fesyga, aparece que se encuentra inscrita en la EPS SANITAS S.A.S, por lo que se oficiara a dicha entidad para que nos indique el sitio de residencia que aporto al momento de su afiliación.

En consecuencia, de lo antes expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Privación de los derechos de Patria Potestad que ostenta el señor CEAR AUGUSTO PERDOMO CORRALES, sobre su menor hija EVA PERDOMO GIL propuesta por la señora CATALINA GIL SIERRA. Imprímesele el trámite previsto para los procesos Verbales que se consagran en el Art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, el señor CESAR AUGUSTO PERDOMO CORRALES por el termino de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene, por escrito y a través de apoderado judicial. Solicitando las pruebas que considere necesarias para su defensa.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta demanda al defensor de familia de I.C.B.F. de esta ciudad.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código civil, cítese a los parientes de la menor EVA PERDOMO GIL: por línea **materna** a los señores HELMAN ARTURO GIL SOTO Y ROCIO SIRRA SANCHEZ y por línea paterna a los señores EDGAR PERDOMO Y ESPERANZA GONZALEZ, de quienes se manifiesta residen en New York USA, ignorándose su correo electrónico y dirección de Domicilio por lo que solicitan su emplazamiento.

QUINTO: Solicítese a la EPS. SANITAS S.AS. de esta ciudad, para que indiquen la dirección de residencia que aporsto a dicha entidad, el señor CESAR AUGUSTO PERDOMO CORRALES quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.902. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDUARDO SAAVEDRA DIAZ identificado con la C.C. 14.884.866 Y T.P. No. 89.448 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b90078e778cf14daba5f3e3696af6c9bc62125aa595755b3177513226b315**
Documento generado en 21/04/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO No. 812.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION No. 2022- 00192-00
DEMANDANTES: LUZ NORALBA CARDENAS JIMENEZ Y JHON FREDY
GONZALEZ CARVAJAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Tuluá, Valle, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de los señores LUZ NORALBA CARDENAS JIMENEZ Y JHON FREDY GONZALEZ CARVAJAL, han presentado demanda con el fin de proseguir con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta con ocasión del divorcio decretado mediante Sentencia No.219 de diciembre 28 de 2020. Evidenciado lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 523 del Código General del Proceso, el Despacho observa congregados los requisitos legales allí previstos. Por ello, es menester declarar abierto el presente proceso liquidatorio, al que se le imprimirá el trámite previsto en la referida normativa.

En este orden de ideas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal habida entre los señores LUZ NORALBA CARDENAS JIMENEZ Y JHON FREDY GONZALEZ CARVAJAL

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los ex-cónyuges LUZ NORALBA CARDENAS JIMENEZ Y JHON FREDY GONZALEZ CARVAJAL, en los términos que dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* Procédase por el Despacho a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en las condiciones denotadas en la norma en mientes. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado mencionada.

TERCERO: Hecho lo anterior se fijará fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación de los señores LUZ NORALBA CARDENAS JIMENEZ Y JHON FREDY GONZALEZ CARVAJAL, a la doctora MONICA YURAMMY CAICEDO VILLALOBOS, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 352521 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 1.116.266.895, en los términos del poder conferido, quien además tendrá todas las facultades que establece el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6ee1256dd114090f3181a5d1654d506ef679f1ab0e9efaa077248894c6d11f
Documento generado en 21/04/2022 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>